

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

Primero: El día 04 de febrero hogaño, CORPOURABA desplego personal al predio denominado Bocatoma, ubicado en la vereda Polines, corregimiento Piedras Blancas, municipio de Carepa, con el objeto de verificar queja por presunto aprovechamiento forestal

Segundo: De la inspección realizada se emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0964 del 01 de junio de 2020, en el que se indicó:

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

| Georreferenciación (DATUM WGS-84) | | | | | | |
|---|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento | Coordenadas Geográficas | | | | | |
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | |
| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| Polígono de Tala Raza | 07 | 42 | 11.3 | 76 | 31 | 14.1 |
| Polígono de Tala Raza | 07 | 42 | 11.4 | 76 | 31 | 14.0 |
| Polígono de Tala Raza | 07 | 42 | 11.8 | 76 | 31 | 14.0 |
| Polígono de Tala Raza | 07 | 42 | 11.7 | 76 | 31 | 14.3 |
| Punto Boca toma Carepa | 07 | 42 | 09.5 | 76 | 31 | 04.8 |

Conclusiones:

Se realizó visita técnica de campo en el corregimiento de Piedras Blancas Vereda Polines, Municipio de Carepa, con el fin de atender queja interpuesta por denuncia anónima, mediante formulario de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, registrado con consecutivo 400-34-01.58-0370y radicada CITA 19837, sobre presunta infracción ambiental, por la tala de árboles sin autorización.

De acuerdo a la visita realizada en campo el día 04 de febrero de 2020, se evidencia el aprovechamiento de 8 árboles de las especies Yarumo (*Cecropia peltata*), Higuieron (*Ficus glabrata*), Nogal (*cordia alliodara*) y Caimo (*Pouteria caimito*), ubicado en el predio Bocatoma corregimiento de Piedras Blancas.

En el área intervenida fueron encontrados (8) tocones de árboles talados, todos ellos ubicados en área de conservación natural, asociados a una (4) especie:

| Nombre común | Nombre científico | Nº de individuos | Volumen (m³) brutos | Volumen (m³) Elaborado |
|----------------------|-----------------------------|------------------|---------------------|------------------------|
| Yarumo | (<i>Cecropia peltata</i>) | 4 | 2.11 | 1.06 |
| Higuerón | (<i>Ficus glabrata</i>) | 2 | 1.33 | 0.67 |
| Nogal | (<i>cordia alliodara</i>) | 1 | 0.70 | 0.35 |
| Caimo | (<i>Pouteria caimito</i>) | 1 | 0.20 | 0.10 |
| Total arboles | | 8 | 4.34 | 2.17 |

El volumen total estimado de la especie talada es de 4.34 m³ en Bruto.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Las especies aprovechadas no presentan ningún tipo de restricción o veda regional para su aprovechamiento, no obstante se debe requerir autorización por la autoridad ambiental de la jurisdicción CORPOURABA.

Se identificó como responsable de la tala sin autorización el señor José Antonio Arango identificado con cedula de ciudadanía número 70.081.909 de Carepa, la cual manifiesta que el predio es de su propiedad y se encuentra registrado en el proyecto BanCO2.

Se identificó un área de 830 m² en el cual fueron aprovechados 8 árboles, donde se hallaron residuos de la tala forestal, tales como ramas, troncos y recortes de madera, dicha tala se realizó con herramientas manuales y mecánicas (Machetes, Motosierras), posterior a la tala se evidencia zocola en área boscosa con una extensión de 8020 m². De acuerdo a los residuos hallados en campo la tala se ejecutó en un periodo de 1 meses aproximadamente antes de la visita.

De acuerdo a lo observado en campo, se evidencia la tala de 8 árboles por el señor José Antonio Arango identificado con cedula de ciudadanía número 70.081.909 encargado del predio Bocatoma, quien ante la necesidad de construir una vivienda dentro del predio, procede a aprovechar dichos árboles, sin previa autorización de CORPOURABA.

Tercero: Con fundamento en lo indicado en el informe técnico de la referencia, el presunto responsable del aprovechamiento realizado es el señor José Antonio Arango (CC 70.081.909), quien manifestó que efectuó dicha actividad con el objeto de realizar una vivienda.

Cuarto: Previo a realizar aprovechamiento forestal se debe tener permiso u autorización de conformidad con lo establecido el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, tal como se describen a continuación:

ARTICULO 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, en uso de sus facultades contenidas en la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 04 de febrero del año en curso, donde evidencio la tala de las siguientes especies: 4 individuos de Yarumo (*Cecropia peltata*), 2 individuos de Higuierón (*Ficus glabrata*), 1 individuo de Nogal (*cordia alliodora*) y 1 individuo de Caimo (*Pouteria caimito*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad,

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **José Antonio Arango** (CC 70.081.909), por realizar aprovechamiento forestal de 4 individuos de Yarumo (*Cecropia peltata*), 2 individuos de Higuerón (*Ficus glabrata*), 1 individuo de Nogal (*cordia alliodora*) y 1 individuo de Caimo (*Pouteria caimito*), sin la respectiva autorización, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá

¹ Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **José Antonio Arango** (CC 70.081.909). Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020,

ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|---------------------------------|---|-------------------------|
| Proyectó: | Julieth Molina |  | 18 de noviembre de 2020 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  | 24-11-2020 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Exp. 200-16-51-28-0087- 2020